

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2023-00129, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandado:
Héctor Luis Garcés Paz

Fue notificado de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022.
Envío correo electrónico: 08 de marzo de 2024 a la dirección electrónica señalada por su empleador el Ejército Nacional garceshector30@gmail.com

Prueba de recibido: 08 de marzo de 2024.

Se tiene notificado pasados 2 días: 13 de marzo de 2024.

El término corrió así:
Pagar y/o excepcionar: 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de marzo; 1 de abril de 2024. El demandado guardó silencio.

Se informa que, revisado el portal de depósitos judiciales, se hallaron los siguientes títulos para este proceso, consignado por el pagador ejército nacional.

**Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

							Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
418030001430465	1066875793	EMMANUEL DAVID ORTEGA MIELES	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 321.784,00		
418030001436164	1066875793	EMMANUEL DAVID ORTEGA MIELES	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 321.784,00		
418030001441728	1066875793	EMMANUEL DAVID ORTEGA MIELES	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 321.784,00		
418030001447978	1066875793	EMMANUEL DAVID ORTEGA MIELES	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 321.784,00		
418030001452855	1066875793	EMMANUEL DAVID ORTEGA MIELES	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 321.784,00		
418030001457495	1066875793	EMMANUEL DAVID ORTEGA MIELES	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 360.620,00		
418030001463022	1066875793	EMMANUEL DAVID ORTEGA MIELES	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 360.620,00		
418030001467527	1066875793	EMMANUEL DAVID ORTEGA MIELES	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2024	NO APLICA	\$ 269.620,00		
Total Valor							\$ 2.599.780,00	

Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL Chinchiná - Caldas, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00129

DEMANDANTE: EMMANUEL DAVID ORTEGA MIELES CC. 1.066.875.793

DEMANDADO: HÉCTOR LUIS GARCÉS PAZ CC. 1.059.449.186

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 433 del siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), previa inadmisión, dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó mediante notificación electrónica con envío de mensaje de datos al correo electrónico del demandado y el cual fue informado por su empleador, no obstante, guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código

General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

1.

TITULO:	PAGARÉ
	No. 001
CAPITAL:	\$ 7.000.000
DEUDOR:	HÉCTOR LUIS GARCÉS PAZ
BENEFICIARIO:	EMMANUEL DAVID ORTEGA MIELES
FECHA CREACIÓN:	03 DE FEBRERO DE 2021
DE VENCIMIENTO:	03 DE FEBRERO DE 2022

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada de manera electrónica, no obstante, guardó silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De igual forma, y advertida la existencia de depósitos judiciales, se dispondrá su pago a la parte demandante previo cumplimiento de lo reglado en el artículo 447 del C.G.P

Finalmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor **EMMANUEL DAVID ORTEGA MIELES (CC. 1.066.875.793)** contra el señor **HÉCTOR LUIS GARCÉS PAZ (CC. 1.005.603.661)**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: DISPONER el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante previo cumplimiento de lo reglado en el artículo 447 del C.G.P

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88189d6a213c59be2fc0d44ad6cf771dffbc5a5bd93485608417a27469ee1401**

Documento generado en 09/04/2024 12:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>